Noviembre 17 de 1920

Señor don Fernando Torreblanca, Secretario Particular del señor General don Alvaro Obregón.

Presente.

Muy estimable señor:

Me tomo la libertad de acompañar a la presente una carta del s señor Lic don José Inés Novelo que por si sola se explica.

Antes de acudir personalmente a Ud. para apelar a sus buenos oficios con el objeto para el cual se sirve recomendarme el señor Lic. Novelo, he optado por recurir a la benevolencia de Ud. para suplicarle se sirva interponer su valimiento ante el señor General Obregón y darle cuenta con el menorándum que tambien me permito remitir adjunto, pues es mi deseo que por el mismo, juzgue el se)ñor General de mi empeño y buena voluntad para todo aquello que pueda redundar en prestigio de su futuro Gobierno y de si merezco el honor de que me conceda una entrevista en la que me será satisfactorio exponerle algunas otras ideas sobre asuntos semejantes en materia hacendaria y a la vez extrechar su mano como uno de sus mas fervientes simpatizadores.

Ruego a Ud. señor se sirva dispensar la molestia que con este motivo me permito inferirle y en espera de sus apreciables órdenes, me es grato subscribirme su affmo y muy atto. S. S.

Him Debollas

CONSTITUCIONALISTA

AVENIDA JUAREZ 75

TELEFONOS: | ERICSSON 5517

México. D. T., Noviembre 4 de 1920.

JOSE I. NOVELO, saluda afectuosamente a su estimado amigo el señor Fernando Torreblanca, Secre tario Particular del señor General Alvaro Obregón, y tiene el gusto de presentarle a nuestro correligionario el señor Luis Rebollar, suplicándole se sirva facilitarle una entrevista con el señor General Obregón. - Le anticipa las gracias por su deferente atención y se repite su afmo. amigo y servidor.

Jun 1. 0

Ain

## MEMORANDUM.

La mayoria de los actos, contratos y documentos que caen bajo el imperio de la Ley del Timbre, entrañan fenómenos jurídicos que hay que analizar debidamente para que la distribución de los gravamenes sea proporcional y adecuada a la naturaleza de los fenómenos que se desarrollan, ya que por principio económico universalmente reconocido, sólo deben tenerse como materias impenibles aquellas que envuelven alguna de las variada manifestaciones de la rique za pública.

Tanto o más interesante que la observancia de los principios de economía política en todo sistema tributario, es la de las bases constitutivas de cual quiera organización social, pues ante todo deben respetarse las instituciones

y adaptarse a ellas las legislaciones que de las mismas se derivan.

La legislación fiscal en cuestiones afectadas por el impuesto del Timbre, es de las que a pasar de la evolución que ha experimentado y de las múltiples reformas que ha sufrido, contien preceptos y gravámenes que pugnan no sólo -con las doctrinas de economía política, eino con alguno de los principios fun
damentales de nuestra Constitución política, puesto que restrignen actos de
derecho público sobre los cuales no deviera gravitar ninguna gabela.

Por la relativa corta extensión que deben tener las ideas aquí conteni-

das, en su calidad de simples aptintes, no señalaremos sino algo de lo más --

esencial que amerita ser tomada en consideración a saber:

## ACTUACIONES JUDICIALES.

Desde la época colonial y durante el gobierno de los virreyes, se implantó en calidad de impuesto el uso de papel sellado para extender contratos, do cumentos y autorizar instrumentos públicos. Por virtud de la ley de 1/0. de diciembre de 1874 y yá en plena época de régimen republicano, el impuesto del papel sellado sufrió una transformación, creándose en substitución del mismo el impuesto de Timbre y en obedecimiento de las diversas leyes que han regido hasta el 1/o. de junio de 1906, vigente en la actualidad, se ha exigido siste mátteamente, siguiendo la tradición del papel sellado, el pago del impuesto del Timbre por las actuaciones tanto del orden judicial como del administrativo.

Las actuaciones, principalmente las de orden judiciál, no son sino el -tramite o procedimiento obligado para la administración de justicia, que sin duda no implican ninguna manifestación de la riqueza pública, sino un acto bien definido de derecho pública, cuyo ejercicio constituye una de las más - insignes garantías que otorga nuestra Constitución y que por lo mismo no debe tener mas resticciones que las de cumplir en los juicios las formalidades

escenciales del prodedimiento.

En épocas de expoliación conforme a los anticuados procedimientos monárquicos o de Gobiernos dictatorial es en que se tenía una idea muy superficial en cuanto al respeto al dereche de gentes, pudo ser torerable que el servicio de administrar justicia estuviera subordinado a la condición, sine quan non, de pagar entre otras de diversas costas, la gabela de papel sellado, y si pudo ser tolerable sin objeción legal porque entonces ni siquiera estaban proclama dos por las antiguas instituciones los derechso efectivos del hombre; ahora - y, aún antes, desde que la evolución de ideas en nuestro pais vino a determi-nar una reforma radical en nuestras instituciones sociales, es imperdonable que siguiendo que la rutinaria tradición de la época remotisima del papel sellado, prevalescan, no sólo contra los principios económicos, sino contra las bases fundamentales del derecho público y de nuestras actuales instituciones políticas, las practicas viciosas que, en las múltiples modificaciones y reformas de que ha sido objeto la ley del timbre, no se ha ocupado de abolir el legislador. En muchas de las citads reformas, no cabe duda que se ha evolucio nado desde ciertos puntos de vista; pero es de llamar la atención que en algo de lo que es fundamental y de transcendencia verdadera, el legislador haya pa sado por alto el principio establecido desde la promulgación de la constitución de 1857 y que reproduce la de 1917 en su artículo 17 que dice: "....Nin guna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para -reclamar su derecho. Los Tribunales ESTARAN EXPEDITOS para Ministrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será GRATUITO, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales!"

Por costas según el lenguaje forense, se entienden los gastos judiciales del pleito civil o causa criminal, en los que seguramente se comprende el gas to de las estampillas que conforme a la ley de Timbre, debe ministrar el liti gante para que los jueces o tribunales dicten el decreto, auto o sentencia que

constituyenen la actuación.

Desde luego que, si como claramente se desprende de los artículos precep tivos números 19,22,30 y otros yede los pehales números 272, fracción IV, y

291, ningún decreto, auto o sentencia surten efectos mientras no se ministran las estampillas y los funcionarios o empleados que dan curso a las actuaciones sin el pago del impuesto, contren responsabilidad pecuniaria; la ministración de justicia se estorba, dejan de estar expeditos los tribnales para administrar justicia y finalmente dicha administración deja de ser gratuito, puesto que de una manera inmediata y directa se exige por el estado un pago, sin el cual prohibe a las atoridades judaciales instaurar un juicio o llevar adelante las actuaciones que son el procedimiento obligado de un juicio para la expedita administración de justicia.

Cierto es que el Estado tiene obligación de atender a los servicios públicos e impartir garantías y que para subvenir a las erogaciones que demanda el sostenimiento de las autoridades encargadas de velar por el bienestar e in tereses de la comunidad, los miembros de toda sociedad organizada tienen el de ber de contribuir para los gastos públicos; pero esto debe efectuarse en tal forma que no vulhere la Constitución ni ataque los principios de derecho pú-

blico.

Dentro de nuestro sistema de impuestos múltiples,—que no es inusitado — pues no sólo lo clasifican los tratadistas de economía política, sino que lo sancionan y recomiendan como uno de los más adecuados, para hacer, en chertos mediod, más proporcional y apróximada a la equidad, la distribución de los — tributos; es enteramente líana la abolición del impuesto del Timbre sobre actuaciones, sin menoscabo de las rentas públicas y sin producir absolutamente, como adelante lo indicaremos, ninguna zozobra, en la opinión pública ni en los contribuyentes, y bien por el contrario, al dar el Gobierno este paso, producirá en todas las clases una prestigiosa y grande impresión de bien—estar al abolir prácticas rutinarias y proporcionar de ese modo un gran elemento de expansión para el ejercicio de un derecho tan sagrado.

## II. ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO.

La francción 7º de la tarifa contenida en el artículo 14 de la ley del Timbre de 1/o. de junio de 1906, establece: para los arrendamientos de tiempo definido hasta por cinco años y no excediendo las rentas de un millón de
pesos, la cuota de cinco centavos por cada diez pesos o fracción; para los arrendamientos de más de cinco años hasta quince que es el límite para el pago
del impuesto, la cuota de un centavo por cada diez pesos, o fracción y la mis
ma cuota sobre el importe de las rentas que excedan de un millón de pesos; pae
ra los arrendamientos por tiempo indefinido, la cuota de cinco centavos por
cada diez pesos, o fracción sobre las renta-s correspondientes a una anualidad y finalmente cuando no de determina ni puede determinarse la renta al -tiempo de celebrarse el contrato, y sólo se establecen vases para fijarla -después, la misma fracción señala una cuota por hoja y además en los recibos
que forzosamente tiene que expedir el arrendador, la cuota ya expresada por
cada diez pesos, o fracción, o sea: la misma cuota que debiera pagarse en el
documento sque consigne el contrato, se paga en los recibos, quedando en estos
casos gravada el arrendamiento con una cuota adicional por hoja, además del
beneficio que se obtiene sobre las diversas fracciónes de diez pesos, que acusen los recibos.

Ahota bien, es costumbre inveterada entre los arrendadores y dueños de fincas principalmente urbanas, exigir que los inquilinos o arrendatarios pongan a su costa los timbres que causa el contrato de arrendamiento. Este gravamen,/ en consecuencia, pesa inevitablemente sobre las clases media y proletaria, pues son éstas las más numerosas y que prestan másor contigente de locatarios à los dueños de fincas. La necesidad ingente que tiene todo ser humano de buscar un albergue, pone a los locatarios en la disyuntiva de pagar los timbres del contrato de arrendamiento, o de no tomar la localidad y naturalmente que siempre se opta por lo primero. Sería inútil y nugatorio una prevención legal que estableciera que el timbre de los contratos de arrendamiento se pagara pre cisamente por los arrendadores, pues la disposición sería facilmente burlada, toda vez que atento el interés y necesidad de los imquilinos de tomas las localidades en arrendamiento se allanarían siempre a pagar los timbres sin que en caso dado pudiera comprobarse que no los expensó el arrendador. No sucede No sucede ría lo mismo si se optara por el extremo de generalizar la disposición establecida para los contratos en que no se determine la renta al tiempo de celebrarse, pues entonces, aunque se estàpulara que los timbres de los recibos - fueran por convenio, a cargo del inquilino, practicamente esa estipulación si llegara a consignarse en los contratos, sería nugatoria, pues para que fuera eficaz sería necesario que el inquilino hiciera anticipos del valor de los timbres y esto como se comprenderá es sencillamente impracticable. Por consiguiente, una vez establecido el sistema de que por todo arrendamiento expre se o nó la renta el contrato al tiempo de celebrase, se pague una cuota por hoja en el documento y en los recibos de renta la de cinco centavos por cada diez pesos o fracción, el propietario para cobrar su renta se vería necesaria

mente obligado a presentar su recibe al cobro ya timbrado, y la lógica nos indica que para proceder asi tuvo que adquirir antes, a su costa las correspondien tes estampillas. Si el inquilino al hacer el pago, se limita a cubrir exclusi-vamente la renta aun cuando el propietario pretenda tambien cobrar el importe de los timbres, seguramente que acabará por aceptar solo la renta, presciendie do del reembolso de las estampillas, pues es claro que no preferirá dejar de o brar, por ejemplo, una renta de cincuenta pesos, por no perder veinticinco centavos de estampillas ni tampoco emprenderá un juicio por una bagatela. Por otra parte, el pago del impuesto en esta forma se hace tan fraccionado y tan paulatinamente a medida que se hacen los cobros que se hace muy poco sensible y bajo este sistema si sería eficaz complementar la disposición en el sentido de que el impuesto deberá ser pagado por el arrendador.

La ventaja del sistema es notoria, no sólo por los motivos que acabamos de ir dicar, sino porque traerá un aumento en los ingresos, no por razón de que se eleve la cucta que puede prevalecer la misma, sino porque, por una parte, se obtiene un beneficio en los pagos parciales por el timbre sobre las fracciones de diez pesos que acusen los recibos, y, por otra, el que tambien se obtiene sobre las rentas de todos los contratos de tiempo indefinido, que en la actualidad so lo pagan el impuesto sobre las rentas correspondientes a una anualidad. Es sabi do que la mayor parte de los contratos de locales que no son para casas comerciales, son de tiempo indefinido y que aunque continúén en vigor por varios años, se cubre por ellos el impuesto por solo las rentas de un año, lo que no acontecerá bajo el sistema que aconsejamos, mediante el cual se pagara el timbre insensiblemente por todo el tiempo que duren los arrendamientos aun cuando sean por mas de cinco años y aun cuando las rentas en todo el tiempo excedan de un millón de pesos, respecto de los cuales se obtendrá tambien la ventaja de que pagarán uniformemente la cuota de cinco centavos por cada diez pesos o fracción. Sólo por este capítulo, que en el fondo entraña tambien una reforma social y justiciera, se compensaría en gran parte y quizá en su totalidad el ingreso que dejara de percibirse por el concento de Timbre de actuaciones si és-

Por reciente reforma decretada durante el Gobierno de don Venustiano Carranza y sugerida probablemente por el entonces Secretario de Hacienda, don Luis Ca brera, quedaron exceptuados de Timbre los arrendamientos de inmuebles, cuya rer ta anual no llegara a quinientos pesos. Esta reforma data del mes de sentiem-bre de 1919 y si se tuvo la mira de favorecer con ella a ciertas clases, cree-mos que se sacrificaron los ingresos que debian percibirse por esos arrenda---

mientos, sin conseguir sino en parte el propósito. Una renta de quinientos pesos anuales, equivale a \$41.66 mensuales y de esta suerte quedaron sujetos al gravamen los arendamientos por mas de esta suma. Hay multitud de arrendamientos de \$45.00, \$50.00, \$60.00 y \$70.00 mensuales, cuyas rentas son pagadas por un buen grupo de la clase media a la que no alcanzó el beneficio, no obstante que es bien merecedora de él, pues quien paga una renta de sesenta o setenta pe-

sos al mes en las actuales épocas, aunque no sea precisamente un proletario, su manera de vivir es bastante modesta, toda vez que casos hay en que dos o tres familias se reunen para pagar una casa de esas rentas, solo por evitar el contacto repulsivo de ciertas vecindades que ofrecen inmoralidades y aun peligros. El beneficio hay que hacerlo mas amplio, lo que se consigue en la forma indicada y sin sacrificio al muro para las Pentas Públicas.

cada y sin sacrificio alguno nara las Rentas Públicas.

te llegara a abolirse.

Todo consiste en emplear medios por virtud de los cuales pague el impuesto, quien tiene mayores elementos de que disponer, e intereses que defender y a quien por lo mismo importa mas que sean efectivos los servicios y garantías a cargo del Estado.

HOSPEDAJE

Esta clase de contratos es de naturaleza muy análoga a la de los de arrendamiento, con la circunstancia de que son propiamente de alquileres efectuados con propositos de especulación mercantil y de indolé xuxxxxxxxxxxxxxx por sus resultados, muy semejante a la de las operaciones de comercio ejecutadas a base de mercancias, y, sin embargo, el gravamen que pesa sobre los contratos de hospedaje, se puede decir que es nulo en atención a que no están expresamente cue tizados en la Tarifa de la ley del Timbre y caen por lo mismo bajo el imperio de la fracción 31 de dicha Tarifa, cuya cuota solamente se causa, según el art 128, cuando los contratantes volúntariamente hacenconstar por escrito el contrato.

Los hoteles, casas de huésnedes y otros establecimientos de esa clase ejecutan actos de esneculación mercantil que son tanto o mas lucrativos que las operaciones de compraventa que sá están expresamente cuotizadas y pagan la cuota de cinco centavos nor cada diez nesos o fracción, cuando se---hacen constar en documentos que no sean escrituras públicas y respecto de

ellas es obligación precisa extender documento y hacer el pago del impuesto. Entre los citados establecimientos, hay muchos que son verdaderos prostibulos que obtienen pingües utilidades y a pesar de esto ni unos ni otros caen de hecho bajo el imperio de la ley del Timbre. Tratandose de los últimos, la reforma social saludable estribaría en combatirlos hasta hacerlos desaparecer; pero como esto independientemente de que es obra muy lenta, no entra dentro de la esfera de las medidas fiscales, lo que cabe y debe haber se en este orden de ideas es establecer un gravamen del Timbre que necesa-riamente deban satisfacer los hoteles y casas de huéspedes, comprendiendo lo de que acabamos de hablar y que se cause sobre el importe de las percep ciones que se cobren por precio del alquiler de cuartos o albergues, así como el impuesto de compraventa se paga sobre el presio de las operaciones. La forma de establecer ese gravamen sería materia de otro estudio que llegada la oportunidad se podra desarrollar para que quede reglamentado. IV.

## CONTRIBUCION FEDERAL.

Si las circunstancias son propicias para ello presentaremos más tarde sobre esta materia, un estudio con amplitud necesaria para demostrar que es tiempo ya de restablecer un tipo moderado en esta contribución.

Por ahora nos limitemos a indicar la conveniencia de su abolición tra tándose de los ingresos cuya administración está a cargo del Gobierno del

Distrito Federal.

Aunque no tenemos datos precisos acerca del monto de la recaudación de dichos ingresos, entendemos que por el concepto del derecho de Patenta p Impuesto predial en el Distrito Bederal, el ingreso anual no debe ser menor de diez millones de pesos, importando la contribución federal por este con cepto, al 50 % la suma de cinco millones de pesos. Sobre esta suma se abo na al Tesorero del Gobierno del Distrito un honorario de medio por ciento, que representa para el Erario Federal un desembolso de veinticinco mil pesos anuales que percibe dicho Tesorero además del sueldo de su empleo que seguramente no es menor de siete o ocho mil pesos al año. Es decir por concepto de honorarios de recaudación de la contribución federal cuyo trabajo en rigor lo desempeñan empleados subalternos que asumentambien las responsabilidad, disfruta este alto empleado un emolumento superior a su sueldo. Si analizamos debidamente esta cuestión, no rodremos menos que convenir en lo injustificado que resulta el pago de es-e honorario y en lo innecesaria que es esa erogación que bien puede aprovecharse en otros importantes servicios. El Gobierno del Distrito Federal es una institución que depende di rectamente del Presidente de la República que es el Jefe del Ejecutivo Federal, y en igual condición se encuentra el Departamento de Contraloría, el de Sa lubridad, el Universitario, Procuraduría General de la República y otros y por ende los funcionarios y empleados del citado Gobierno, son servidores de la Nación en el orden federal y aunque por razones de organización la recaudación y administración de los fondos provenientes de las contribucio nes predial y de patente estén a cargo del Gobierno del Distrito por medio de las oficinas que del mismo dependen, son contribuciones destinadas a cubrir una parte de los gastos públicos de la Federación, lo cual se confirma por el texto de la fracción IV del artículo 31 Constitucional que dice ser obligación de los mexicanos:... "Contribuir para los gastos públicos, - así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Las contribuciones cuya recaudación y distribución encomienda la ley al gobierno del Distrito, no son ani para cubrir gastos municipales, ni servicios públicos de ningún Estado y de consiguiente, por lógica debemos

concluir que se destinan a gastos de la Federación.

Se explica que empleados recaudadores de los Estados y Municipios, cuya función primordial es la de prestar sus servicios al Estado o Municipio, independientes de la Federatión, se les asigne unhonorario por servicios ajenos a las corporaciones oficiales de que dependen; pero no sucede lomismo con un funcionario o empleado que presta sus servicios en calidad de recaudador de fondos destinados a cubrir gastos de la Federación, porque precisamente por el desempeño de esa función tiene asignado el sueldo correspondiente.

Por lo demás, la contribución Federal que se paga por medio de estampillas no tiene razón de ser sobre enteros de impuestos pertenecientes a la -Federación, cuyo carácter no pierden el derecho de patente y la contribución predial, por más que se haya pretendido desnaturalizarlos encomendando su re-

caudación y administración al Gobierno del Distrito Federal.

La Contribución federal que se recauda en estampillas y que estableció por primera vez, la ley de 16 de diciembre de 1861, tuvo su origen como es bien sabido, en la necesidad de crear a cargo de los Estados y sus Municipios un contigente especial pecuniario para ayuda de los gastos de la Fede' 5

ración y tomó el nombre de contribución federal para distinguirla de los impuestos locales destinados a cubrir los gastos públicos de los Estados y sus Municipios. Esta denominación es pues sólo en relación con la de los en teros de carácter local de aquellos y ni por el origen ni por el objeto con que fué creada la reptida conribución federal en caja ni se justifica su cobro, sobre otros enteros que son también de carácter federal. En situaciones económicas críticas y anormales, puede ser justificada la

En situaciones económicas criticas y anormales, puede ser justificada la creación de impuestos extraordinarios o la elevación de los tipos per de las existentes; pero de esto a desnaturalizar los sistemas y complicar los prode

dimientos derecaudación hay una notoria diferencia.

Es inexplicable que encontrándose el Erario en situación crítica y temen do la necesidad de allegar recursos, se escogitara un medio que significa un fuerte desembolso por gastos de recaudación como es el honorario que ha venido percibiendo el Tesorero del Gobierno del Distrito Federal.- Y si analizamos detenidamente este punto, tal parece que no se tuvo otra finalidad que - la de señalar un honorario a dicho Tesorero para inflingir al Tesoro Público una fuerte erogación. - Efectivamente, la contribución sobre predios de la -ciudad de México, se causaba originariamente a razón del 12 % dobre los productos. Esta contribución antes de que la federal se hiciera extensiva a los ingresos del Distrito Federal fué elevada al 15 % y hasta aqui nada tiene de censurable la medida y conforme a ella una finca cuyos productos por ejemplo ascendieran a doscientos pesos mensuales, causaba por concepto de predial, la cantidad de \$ 30.00 al mes, mismos que ingresaban integramente al Tesoro Público; pero posteriormente se estableció que el impuesto predial se pagara a razón de 8 al millar anual sobre el valor que representaran las fincas, capi talizando las rentas al 8 % anual y según los decretos de 22 de mayo, 9 de junio y 18 de diciembre de 1917, se hizo extensiva la contribución federal a los ingresos del Distrito Federal y Territorios. De esta suerte y conforme con las disposiciones vigentes una finca que produce 200 pesos mensuales, representa un capital de \$30,000.00 y rinde por predial al 8 al millar \$240.00 anuales que equivalen para un mes a \$20.00 más \$10.00 por el 50 % federal, hacen \$ 30.00, mismos que sin contribución federal se cubrian cuando el impuesto predial se pagaba sobre productos a razón del 15 % y que también serecaudaba por el Tesorero del Gobierno del Distrito, sin devengar este honorario alguno.

No es necesario volver al sistema de cobrar el impuesto predial sobre -producto para hacer desaparecer los inconvenientes anotados y si aún no se en cuentra el Erario en condiciones de prescindir del ingreso que representa ac tualmente la contribución federal sobre los ingresos de patente e impuesto predial en el Distrito y Territorios Federales, esto no es un obstáculo para derogar aquella, pues basta restituirle su verdadero carácter, cobrando la totalidad de lo que ahora se recauda por ambos conceptos dándole un sólo carácter: esto es: de predial y de patente para lo cual bastará aumentar las - cuotas de estos impuestos en la proporción suficiente a compensar el ingreso de lo que actualmente represente la contribución federal, con lo cual siem -pre se obtendrá la ventaja de economizar el honorario y de hacer más expedito el cobro de los impuestos de que se trata, que hoy se hace con bastante entorpecimiento y molestias para los causantes, a consecuencia de la labor de adherir a cada comprobante de pago las estampillas de contribución federal. Modificado así el sistema y para que no se alterara la aplicación que actualmente tienen los ingresos, sería suficiente reglamentar la distribución de esos fondos para definir el tanto por ciento que debe entregar el Gobierno - del Distrito a la Tesorería General de la Nación y la cantidad que continua-ria invirtiendo el mismo Gobierno en los servicios que tiene directamente a su cargo.

oargo.

ESTAMPILLAS POR VALOR MINIMO DE CINCO CENTAVOS.

Al expedirse el decreto de 1/o. de abril de 1916, aboliendo el uso de es tampillas con valor menor de cinco centavos, no se meditó suficientemente la trascendencia de esa disposición que no sólo hace perder el conjunto armónico y homogéneo que en ciero modo presentaba la Tarifa original de la ley de 1/o de junio de 1906, sino que ha acrecentado descomunalmente la desproporción que se observa en algunaschotas de la Tarifa. El ningún escrúpulo con que se procedió al establecer como estampilla de valor mínimo la de cinco centavos, contra los principios más elementales de la economía política que da demostrado con un trivial ejemplo gráfico. Veamos: Si se tienenque hacer separadamente mil cobros de cinco pesos cada uno, habrá que expedir otros cantos recibos que llevarán respectivamente cinco centavos de estampillas im portando en conjunto el valor de ellas, cincuenta pesos que ampararán cobros por valor en junto de cinco mil pesos, y si en vez de hacer mil cobros, se hace en un solo acto uno de cincuenta mil pesos, no se necesitará sino un re

cibo que timbrado a razón de dos centavos por cada veinte pesos o fracción, llevará estampillas por el mismo valor de cincuenta pesos, dando por mesultado que la misma cantidad de impuesto se cubre para cobrar cinco mil pesos

que cincuenta mil.

Lo más conveniente para hacer desaparecer esa anomalía antieconómica, se ría restituir el uso de estampillas de uno y dos centavos y establecer cuotas de por ciento, por millar etc., concediento que cuando la liquidación acuse por impuesto una fracción de centavos, no se cobre dicha fracción; pero si por razón del costo de la impresión de estampillas por valores menores de cinco centavos, no conviniere emitirlas, podría prevalecer como estampilla de valor mínimo la de cinco centavos, aunque otorgándose en este caso la franquicia de que cuando la liquidadión del impuesto acusare una fracción hasta de dos centavos y medio, no se amorticen estampillas por dicho valor y por contra si la fracción importare hás de dos y medio centavos sin llegar a cinco, se cubra integra la cuota mínima de cinco centavos. Así al menos se atenuaría sensiblemente la desproporción y el procedimiento no sería inusitado, puesto que ya trátándose de la contribución Federal y cuando regía el 25 % el artículo 252 de la ley del 1/o. de junio de 1906, estableción que no causa ban dicha contribución hos enteros que no llegaran a cuatro centavos así como las fracciónes inferiores a esa suma.

VI. HERFNCIAS Y LEGADOS.

El autor de estos apuntes tiene escrito un proyecto que por serde alguna extensión no se consigna en el cuerpo de este memorandum, el cual proyecta - al ponerse en vigor haría eficaz y efectiva la recaudación de este impuesto, aun cuando los interesados en los juicios de sucesión, abandonen la secuela del juicio como lo han hecho y lo hacen desde tiempo inmemornal, suspendiendo de este modo de manera indefinida el pago del impuesto, toda vez que permanecen los herederos poseyendo proindiviso los bienes heridatarios, sin lle gar al acto de división y adjudicación de dichos bienes que es actualmente - la base para liquidar y hacer efectivo el pago.

Hay otros muchos puntos de la legislación fiscal en materia de Timbre, cu ya revisión sería saludable; pero siendo sólo el objeto de estos apuntes, pre sentar algunas ideas que pudieran servir de criterio para emprender un estudio más amplio sobre la materia damos a fín este memorandum, con el deseo de que las ideas en él vertidas puedan ser de alguna utilidad a la administración pública, en cuyos trabajos el que habla está dispuesto a colaborar con

la mejor buena voluntad y patriotismo.

México, octubre 22 de 1920.

This Setolla

9ª 5 de Febrero + 110.